



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **23/09/2021** y **23/09/2021**

103

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170037700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO GUTIERREZ GARCIA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:18:12.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820180025800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO TOVAR RAMIREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:17:20.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820180026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GINA PAOLA TELLO PEÑA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:17:59.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820180026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA BENITEZ LOZADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:18:37.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820180027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DARIO TORO OSSO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:19:46.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820180031300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:20:15.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820190018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA PERDOMO ALDANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:50:53.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190030900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CERQUERA CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:15:26.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA NARVAEZ CRUZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:16:02.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820200007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELSA SALAZAR RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:16:38.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820200012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA]	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:51:11.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	OLIVA YUNDA PAVA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:15:15.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820200028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINA CORTES FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:14:49.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820210010900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ	MUNICIPIO DE RIVERA-HUILA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:16:49.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300820210017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES BERNAL DE GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:13:18.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333370320150008400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FELIPE EUGENIO MORA PARRA Y OTRA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:17:27.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: FELIPE EUGENIO MORA PARRA Y OTRA.
RADICACIÓN	: 410013333703 – 2015 0008400
No. AUTO	: A.S. - 413

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del CGP, se designa a la abogada DIANA LUCÍA MONTES CABRERA, CC. 26.430.028 y T.P. 172.320 del C.S.J.,¹, como curador *ad litem* y/o abogado de oficio del demandado FELIPE EUGENIO MORA PARRA.

Igualmente, se designa al abogado EDISSON RAMIREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.004y T.P. No. 139.171del C.S. de la J.², como curador *ad litem* y/o abogado de oficio de la demandada SANDRA PATRICIA CARDOZO GUTIERREZ.

Comuníqueseles la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurran inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹ Datos de contacto: Cel. 3152855678, Dirección: Carrera 42 No. 18ª 08 Apto 301 Torre G. Correo electrónico: dianaluciamontesc@gmail.com

² Datos de contacto: Cel. 310551748, Dirección: Calle 8 No. 47-169 Casa No. 11 Condominio Quintas de Oriente de Neiva. Correo electrónico: edissonramirez65@hotmail.com.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: RAMIRO GUTIÉRREZ GARCÍA.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 0037700
No. AUTO	: A.S. – 414

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de dar impulso al presente proceso se dispone:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en el auto del 08 de mayo de 2018, en lo que respecta al emplazamiento del señor IVÁN TORRES GARCÍA.

El Despacho no tiene por suplida dicha orden con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada por Secretaría, contrariando lo dispuesto en el auto que ordenó el referido emplazamiento, pues el Decreto 806 de 2020, citado como fundamento para proceder de tal manera, rige a partir de su vigencia (04 de junio de 2020) y no de manera retroactiva, por lo que no puede modificar órdenes judiciales proferidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

2. REQUERIR igualmente a la parte actora para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 08 de mayo de 2018¹, relacionada con la notificación por aviso a la señora MARTHA LUCÍA TORRES GARCÍA.
3. Aceptar la renuncia del doctor DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE, para actuar como apoderado de la parte demandante. (F. 65, expediente electrónico).

¹ F. 61 del expediente físico.

Auto designa curador
410013333008 – 2017 0037700

4. Abstenerse de pronunciarse frente a la renuncia del CENTRO INTERNACIONAL DE CONSULTORIAS Y ASESORIAS LIMITADA “CICA LTDA”, para actuar como apoderado del Municipio de Campoalegre (H) por cuanto dicha organización no tiene reconocida personería dentro del presente proceso, ni poder que la faculte para tal fin. (f.67, expediente físico).
5. Reconocer personería adjetiva al doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO identificado con la CC. 12.191.185 y T.P. No. 85.598 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H), en los términos del poder conferido (F. 73 del expediente físico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00258-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: César Augusto Tovar Ramírez
Demandado: Nación –Fiscalía General de la
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 21), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 20) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo 18), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a las abogadas ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, como apoderadas judiciales de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00262-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Gina Paola Tello Peña
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 008), se tiene que el 26 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 18 de agosto de 2021 mediante

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00262-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gina Paola Tello Peña
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no recorrió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, expediente físico, pág. 19-20):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representada GINA PAOLA TELLO PEÑA, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00262-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gina Paola Tello Peña
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2. Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3. Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir,

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00262-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gina Paola Tello Peña
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1°, 2 cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00262-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gina Paola Tello Peña
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00262-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gina Paola Tello Peña
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las abogadas LUZ ELENA BOTERO LARRARTE y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son luz.botero@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00262-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gina Paola Tello Peña
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00268-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Angela Benítez Lozada
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 008), se tiene que el 26 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 24 de agosto de 2021 mediante

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00268-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Benítez Lozada
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no recorrió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, expediente físico, pág. 18):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representada LUZ ANGELA BENITEZ LOZADA, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00268-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Benítez Lozada
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2. Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3. Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Y por su parte, la entidad demandada, requirió (ver expediente digital, archivo 007, Pág. 21):

“Se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00268-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Benítez Lozada
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Asimismo, se avizora que la prueba 1°, 2° y aquella solicitada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00268-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Benítez Lozada
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia

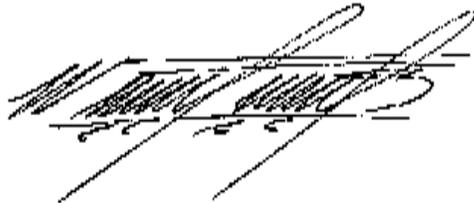
Radicación: 41001-33-33-008-2018-00268-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Benítez Lozada
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados ERICK BLUHUM MONROY y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son erick.bluhum@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Núñez Ramos', written over a horizontal line.

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00268-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Benítez Lozada
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00270-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: José Darío Toro Osso
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 16), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 15) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo 13), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00313-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Legny Constanza Losada Quintero
Demandado: Nación –Fiscalía General de la
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 20), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 19) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo 17), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a las abogadas LUZ ELENA BOTERO LARRARTE y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, como apoderadas judiciales de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALICIA PERDOMO ALDANA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00180 00
No. AUTO : A.S. – 412

Encontrándose el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia, el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda en atención a una reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el asunto que aquí nos ocupa (Pág. 03 Doc. 11, exp. electrónico), solicitando, además, que no se le condene en costas; razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se RECONOCE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 4-31 Doc. 07, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO CERQUERA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00309 00
NO. AUTO : A.I. - 599

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 05, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (f. 13-14 del expediente físico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que la parte demandada dentro del término otorgado en auto del 29 de junio de 2021, manifestó que no se opone a la solicitud de desistimiento presentado por la parte demandante (Doc. 09, Exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA NARVÁEZ CRUZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00025 00
NO. AUTO : A.I. - 600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 05, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (f. 15-16 del expediente físico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que la parte demandada dentro del término otorgado en auto del 28 de junio de 2021, manifestó que no se opone a la solicitud de desistimiento presentado por la parte demandante (Doc. 09, Exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Auto acepta desistimiento
41001333008-2020-00025-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ELSA SALAZAR RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00074 00
NO. AUTO : A.S. – 598

Encontrándose el presente proceso corriendo el término de traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda en atención a la tesis adoptada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 03 de junio de 2021, la cual resulta contraria a sus pretensiones y solicita que no se condene en costas (Doc. 11, Exp. electrónico).

Dicho desistimiento resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la demandante al apoderado actor se le otorgó expresa facultad para desistir (Pág. 15-16, doc. 01, expediente físico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada presentó memorial manifestando su no oposición a la aceptación de dicho desistimiento (doc. 13, expediente electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Auto acepta desistimiento
Rad. 410013333008 2020 00074 00

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 13-41, del documento 09 del Exp. electrónico).

CUARTO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDÓÑEZ
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00128 00
No. AUTO : A.I. – 601

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada (Doc. 21, exp. Electrónico).

2.- ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDÓÑEZ, actuando en causa propia, promueve demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL HUILA, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 018-0085 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le sancionó con multa y suspensión de la licencia de tránsito, y de la Resolución No. 125-2019 que confirmó la anterior. En consecuencia, como restablecimiento del derecho, pretende que se ordene el archivo definitivo del proceso contravencional en virtud del cual se motivaron los citados actos administrativos; la actualización en las bases de datos, como el Simit y el Runt, en las que se haya inscrito dicha sanción administrativa; y el resarcimiento de los daños causados.

Adicional a ello, solicitó la suspensión provisional de los mencionados actos administrativos.

Encontrándose el presente proceso en estudio de dicha medida cautelar elevada por la parte actora, advierte el Despacho que el auto admisorio de la demanda y el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar no fueron notificados en debida forma a la entidad demandada, pues aparentemente la notificación personal se remitió a un correo electrónico distinto del dispuesto por la entidad para efectos de tales notificaciones. En tal virtud, dicha situación se puso en conocimiento de la parte demandada de conformidad con el Art. 133-8 del Código General del Proceso, a fin de que se pronunciara al respecto, de lo contrario, se declararía saneada la causal de nulidad advertida.

3.- EL INCIDENTE DE NULIDAD.

La apoderada de la entidad demandada solicita que se declare la nulidad de lo actuado con relación a la notificación realizada al Instituto de Tránsito y Transportes del Huila, de conformidad con el Art. 29 de la C. Política y el numeral 8° del Art. 133 de la Ley 1564 de 2012, comoquiera que no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación. Como consecuencia de ello, que se le garantice el derecho de defensa y contradicción y se contabilicen los términos para contestar la demandada desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que decrete la nulidad o desde el día

siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como sustento de dicha solicitud, refiere que la notificación y traslado de la demanda, así como de la medida cautelar deprecada, fueron realizados el 09 de diciembre de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co, y no a la dirección electrónica correspondencia@transito-huila.gov.co, habilitado por esa entidad para la recepción de notificaciones judiciales, circunstancia que conllevó que la demandada no tuviera conocimiento oportuno del presente trámite (Págs. 3-5 Doc. 21, exp. Electrónico).

Al respecto, el demandante señala que no resulta procedente la declaratoria de nulidad de lo actuado en el presente proceso, toda vez que para el momento en que se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, el canal que se encontraba habilitado por ésta para tales efectos era el correo electrónico notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co, lo que significa que fue realizada en debida forma. Ahora, si dicho canal se actualizó por la demandada por el de correspondencia@transito-huila.gov.co, deberá verificarse la fecha y forma en que ello se tuvo lugar, razón por la cual solicitó que se decretara una prueba en tal sentido (Págs. 1-2 Doc. 22, exp. Electrónico).

4.- CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del C. General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión del artículo 306 del CPACA, enlista de manera taxativa las nulidades procesales, en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”

La taxatividad referida implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley, circunstancia que se convierte en una limitante para el operador judicial pues para efectos de decretarla, debe observar si la irregularidad se encuadra dentro de los eventos establecidos en la norma.

En el asunto sub examine el apoderado de la parte demandada invoca como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8° del referido artículo, señalando que la notificación electrónica a su representada, tanto del auto admisorio de la demanda como del que dispuso el traslado de la medida cautelar deprecada por el actor, fueron realizadas a una dirección electrónica diferente a la dispuesta por la entidad para efectos de las notificaciones personales.

Refiere que si bien es cierto inicialmente al Instituto de Tránsito y Transportes del Huila había dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co para que se surtieran las notificaciones personales, también lo es que para el momento en que se llevó a cabo la notificación personal de la presente demanda el buzón dispuesto para tales efectos era correspondencia@transito-huila.gov.co, de lo cual ya tenía conocimiento la parte demandante, comoquiera que fue a ésta última dirección que se realizó el traslado de la solicitud de conciliación prejudicial adelantado en este trámite.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados fue realizado por la Secretaría de este Despacho Judicial a la entidad demandada el día 09 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica informada por el demandante (Doc. 12, exp. electrónico) notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co (Doc. 15, exp. Electrónico), la que efectivamente había sido dispuesta por dicha entidad para tales efectos; sin embargo, también se encuentra demostrado que el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila presentó diversos inconvenientes con dicha dirección electrónica, razón por la que el día 18 de septiembre de 2020 la Dirección de la entidad dio la orden de eliminar dicho correo de la página de la entidad y procedieron a definir para tales efectos el correo correspondencia@transito-huila.gov.co, el cual entró en funcionamiento en esa misma fecha (Pág. 3 Doc. 29, exp. Electrónico).

Dicha circunstancia se corrobora con la respuesta emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a la solicitud probatoria efectuada por este Despacho, toda vez que da cuenta que el trámite de notificación de la solicitud de conciliación prejudicial adelantada con ocasión al presente proceso fue efectuado a las direcciones electrónicas de la demandada correspondencia@transito-huila.gov.co y

notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co (Págs. 2-6 Doc. 30, exp. Electrónico) y con lo informado por la Secretaría General de la Gobernación del Huila, mediante oficio del 18 de junio de 2021, según la cual, la dirección electrónica registrada para el 09 de diciembre de 2020 como correo institucional y para notificaciones del Instituto de Tránsito y Transportes del Huila es el buzón correspondencia@transito-huila.gov.co (Págs. 2-4 Doc. 32, exp. Electrónico).

De acuerdo con ello, es claro para el Despacho que la dirección electrónica o buzón de correo a la cual se llevó a cabo la notificación personal de la presente demanda, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co, no correspondía a la dispuesta por el Instituto de Tránsito y Transportes del Huila para tales efectos al momento en que dicho trámite se llevó a cabo por parte de este juzgado, circunstancia que implica una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda y conlleva la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, por lo que así se declarará.

Ahora, pese a que la parte demandante manifiesta su inconformismo frente al cambio de dirección electrónica realizado por la entidad demandada, pues considera que para ello debía mediar autorización del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, pues de lo contrario se vulneran sus derechos al debido proceso, defensa, contradicción y al principio de publicidad, considera el Despacho innecesario ahondar en ese análisis pues independientemente de las razones y circunstancias por las cuales ello se llevó a cabo, lo cierto es que el referido cambio de buzón para notificaciones no vulnera los derechos y principios antes mencionados, en la medida en que no se le está pretermitiendo ninguna oportunidad al demandante, aunado a que llama la atención del Despacho que esa situación ya fuera conocida por éste desde el mismo momento en que se tramitó la conciliación extrajudicial, por lo que no es de recibo afirmar su desconocimiento.

De igual forma, debe aceptar este operador jurídico que dicha circunstancia no obedeció únicamente al error en que se indujo al Despacho por parte del actor al indicar como dirección electrónica para notificaciones de la entidad una diferente a la asignada para tales efectos, sino que también obedeció a una omisión en el trámite de verificación de la Secretaría del Juzgado.

En tal virtud, y a efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada y del auto que dio traslado de la solicitud de medida cautelar, debiéndose proceder de conformidad.

5.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada y del auto que dio traslado de la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la demanda y surtir el traslado de la solicitud de medida cautelar en la forma señalada en el auto admisorio de la demanda y en el auto que dispone el referido traslado.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : OLIVA YUNDA PAVA
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00260-00
NO. AUTO : A.S.- 416

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone solicitar a la Mesa de ayuda correo electrónico - CENDOJ, la trazabilidad del mensaje de datos enviado el día 5 de abril de 2021 al correo electrónico olivayunda26@icloud.com , a través del cual se notificó la demanda a la demandada Olvia Yunda Pava. Lo anterior, con el fin de verificar si dicho correo fue entregado al servidor de destino.

En caso de ser positiva la respuesta, se dispone que por Secretaría se continúe el trámite procesal correspondiente al traslado de la demanda y de la solicitud de la medida cautelar requerida. En caso contrario, se deberá ingresar el proceso a Despacho para adoptar las decisiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARINA CORTÉS FLÓREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00281 00
NO. AUTO : A.S. – 411

Encontrándose el presente proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso; desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 11, Exp. electrónico), razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

El Despacho no tiene como surtido dicho traslado en virtud de la remisión por la apoderada actora, del memorial de desistimiento, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, pues dicho desistimiento fue presentado cuando ya se había trabado la litis y la demandada había informado direcciones electrónicas para notificaciones diferentes a la publicada en la página web de la entidad, siendo a éstas últimas a las que deben surtirse las siguientes notificaciones y/o traslados.

Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 24-52, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA
RADICACIÓN : 410013333-2021-00109-00
NO. AUTO : A.S.- 415

Acreditado por el Municipio de Rivera el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente proceso, esto es, la presentación ante el Concejo Municipal de la iniciativa de proyecto de Acuerdo a que refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, se dispone el archivo de las presentes diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA INES BERNAL DE GONZALEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00174 00
No. AUTO : A.I. – 602

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, el apoderado actor presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (Doc. 05, exp. electrónico); desistimiento que resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además por cuanto en el poder otorgado por la actora contempla expresamente la facultad para desistir (pág. 12, Doc. 02, exp. electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Es importante señalar que si bien la solicitud de desistimiento vino condicionada a que no se condenara en costas, lo cual en principio exigiría que se corriera traslado de la misma a la parte accionada, en el presente asunto no se hace necesario dicha actuación previa toda vez que el desistimiento fue presentado cuando la demanda ni siquiera había sido admitida y por ende no se había trabado aún la litis con la parte demandada, por lo que ésta no se ha visto obligada a realizar o surtir actuación alguna dentro del presente proceso que le causara costas, razón por la cual es dable aceptar dicho desistimiento sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 365-1 CGP según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el presente expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSÉ FREDY SERRATO, C.C. No. 12.271.018 y T.P. 76.211 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante MARÍA INÉS BERNAL DE GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido (pág. 12, doc. 02, exp. Electrónico).

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.